



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0275/2025**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0275/2025

Sujeto Obligado: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre los cursos, la capacitación y el equipo de cómputo designado para los defensores públicos en materia familiar.

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Defensores públicos, cursos, computadoras,
capacitación, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0275/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	4
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0275/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0275/2025**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161725000082.
2. El veinticuatro de enero el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CJSJL/UT/0215/2025 y el memorándum JUDSVCP/02/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“No me brindaron la información completa, solo señalan que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas sin anexar la información correspondiente.” (sic)

4. El cinco de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJSJL/UT/0429/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veinticuatro de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el treinta de enero, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior descontándose los días veinticinco y veintiséis de enero al ser fin de semana, por considerarse **inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Contexto. La parte recurrente respecto a la implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares solicitó lo siguiente:

- 1- ¿Si se les brindo a los defensores públicos en especial a los defensores en materia familiar, algún tipo de curso o capacitación para el sistema oral?
- 2- ¿La defensoría pública cuenta con el equipo de cómputo adecuado para dar seguimiento a los juicios en línea?
- 3- ¿Cada defensor público cuenta con un equipo de cómputo adecuado para brindar el servicio requerido ante el nuevo sistema?
- 4- ¿Cuántos defensores públicos en materia familiar se encargaran de la implementación de la primera fase de este nuevo sistema?

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección General de Servicios Legales, en los siguientes términos:

MEMORÁNDUM: JUDSVCP/02/2025

Lic. Jorge Alberto Juárez López
Enlace de Transparencia en la
Dirección General de Servicios
Legales

Por instrucciones, me refiero a su **Memorándum No. DGSL-UT/004/2025** de fecha 20 de enero de 2025, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública bajo el folio número 090161725000082 y en la cual se requiere informar lo siguiente:

"Respecto a la implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, me podrían informar:

¿Si se les brindo a los Defensores Públicos algún tipo de curso o capacitación para el sistema oral? En especial los Defensores en Materia Familiar

Al respecto después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental, se localizó que los Defensores en Materia Familiar de la Defensoría Pública de la Ciudad de México participaron en el "Curso de actualización en el nuevo sistema de Justicia Civil y Familiar" por parte de la Escuela Federal de Formación Jurídica y 9 personas Defensoras Públicas cursaron el "Diplomado en Materia de Litigación Oral Familiar" impartido por el Instituto de Estudios Legislativos de la Ciudad de México, derivado del Convenio Marco de Colaboración celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México en fecha 22 de agosto de 2024.

¿La defensoría Pública cuenta con el equipo de cómputo adecuado para dar seguimiento a los juicios en línea? ¿Cada defensor público cuenta con un equipo de cómputo adecuado para brindar el servicio requerido ante el nuevo sistema?

Por lo que hace a dichos cuestionamientos, se contestan de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, el suministro de los equipos de cómputo adecuados para el personal adscrito a la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

¿Cuántos Defensores Públicos en Materia Familiar se encargaran de la implementación de la primera fase de este nuevo sistema?

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad Técnico-Operativa, se localizó que 44 personas Defensoras Públicas se encuentran implementando la primera fase del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, al no dar respuesta a las preguntas 2 y 3.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada respecto a los **requerimientos 1 y 4**, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección Jurídico Penal, en los siguientes términos:

- Se proporcionó una relación de los equipos de cómputo asignados a las personas defensoras públicas en materia familiar, donde se puede observar

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

el tipo de equipo, la marca y si cuenta con internet, atendiendo así a las preguntas 2 y 3.

¿La defensoría Pública cuenta con el equipo de computo adecuado para dar seguimiento a los juicios en línea? ¿Cada defensor público cuenta con un equipo de computo adecuado para brindar el servicio requerido ante el nuevo sistema?

En ese orden de ideas se realizó una búsqueda detallada y profunda en el acervo documental de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, Verificación y Control de Procesos, utilizando como criterios de búsqueda los cuestionamientos antes mencionados, localizando coincidencias con un archivo denominado: "Conteo equipo informatico_Familiar".

Por lo anterior, a fin de satisfacer la petición de la persona solicitante respecto del mencionado cuestionamiento, se remite como anexo al presente la reproducción gráfica de ese archivo en el cual se puede observar la cantidad y relación de equipo de cómputo asignado a las personas Defensoras Públicas en materia familiar.

No se omite mencionar que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En las anotadas condiciones con fundamento en lo establecido por los artículos 244 fracción II y 249 fracción II, se considera que se surten las hipótesis necesarias para el dictado de una resolución de sobreseimiento, pues se da respuesta a la solicitud de mérito, sin pasar por alto que la persona solicitante no enderezó agravio alguno en contra de las respuestas proporcionadas a los otros cuestionamientos que obran en la solicitud por lo que deberán quedar firmes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER EDUARDO MOLINA ALCÁNTARA
SUBDIRECTOR JURÍDICO PENAL

NO.	AREA	UBICACIÓN	DETALLE DE AREA Y/O NOMBRE	EQUIPO	MARCA	MONITOR	MARCA	INTERNET
1	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
2	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	BK - BUNKER	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
3	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	HP	CEJUR
4	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
5	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
6	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
7	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
8	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
9	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
10	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
11	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	DELL	CEJUR
12	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
13	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
14	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
15	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
16	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
17	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
18	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
19	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
20	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
21	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
22	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
23	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
24	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
25	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
26	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
27	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
28	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
29	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	HP	CEJUR
30	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
31	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
32	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	HP	CEJUR
33	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
34	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
35	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
36	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	HP	CEJUR
37	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
38	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	DELL	PLANO	DELL	CEJUR
39	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	DELL	CEJUR
40	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
41	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	DELL	CEJUR
42	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
43	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
44	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
45	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
46	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR
47	11 - JUD JURÍDICA FAMILIAR	PJ - PLAZA JUAREZ	FAMILIAR	CPU	HP	PLANO	HP	CEJUR

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del

presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales proporcionó la información que obra en sus archivos referente a los equipos de cómputo de la defensoría pública en materia familiar; dejando así **insubsistente** el **agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a los **numerales 2 y 3** de la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0275/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Febrero de 2025 a las 12:42 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.